



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 259-2025-SENAMHI/OA

Lima, 24 de diciembre de 2025

### VISTOS:

Informe N° D000150-2025-SENAMHI-DZ4 de fecha 07 de noviembre de 2025 y Memorando N° D001529-2025-SENAMHI-DZ4 de fecha 10 de noviembre de 2025, emitidos por la Dirección Zonal 4; el Informe N° D001014-2025-SENAMHI-UA de fecha 05 de diciembre de 2025, emitido por la Dirección de la Unidad de Abastecimiento; y, el Informe Legal N° D000553-2025-SENAMHI-OAJ de fecha 10 de diciembre de 2025, emitido por la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología - SENAMHI, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (en adelante, el SENAMHI) es un Organismo Público Descentralizado con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, dentro de los límites del ordenamiento legal del Sector Público;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI. El artículo 29 del mismo, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de dirigir la implementación de los Sistemas Administrativos de Abastecimiento, Tesorería y Contabilidad con la finalidad de proveer a todos los órganos del SENAMHI los materiales, recursos económicos y financieros necesarios para asegurar una eficiente y eficaz gestión institucional; siendo que, según el literal g) del artículo 30 del mismo, tiene dentro de sus funciones: *"Dirigir, supervisar y controlar los pagos de las obligaciones derivadas de los contratos que el SENAMHI suscriba, de conformidad con la normatividad vigente"*;

Que, el literal a) del artículo 5 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, establece que las partes involucradas en el proceso de contratación deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos. Asimismo, en su literal l) refiere que todos los participantes de los procesos de contratación deben procurar el equilibrio y la proporcionalidad entre los derechos y las obligaciones asumidos;

Que, sin perjuicio de ello, el artículo 1954 del Código Civil establece que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, la Opinión N° 083-2012/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE (en adelante, la Dirección Técnico Normativa), señala que: “*(...) la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente (...)*”;

Que, asimismo, en la Opinión N° 199-2018/DTN la Dirección Técnico Normativa concluye lo siguiente: i) La obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha formado conforme a las exigencias de la normativa de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago, ii) De acuerdo a lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil, la Entidad – sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad – podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre – claro está – que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa;

Que, estando a lo anterior, en la Opinión N° 065-2022/DTN la Dirección Técnico Normativa desarrolla los elementos que deben concurrir para que se configure el enriquecimiento sin causa, precisándose lo siguiente: i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y, iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, por su parte, en la Opinión N° 124-2019/DTN la Dirección Técnico Normativa señala, en relación a los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, lo siguiente: “*(...) en atención a la consulta formulada, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa – en una decisión de su exclusiva responsabilidad – podría reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto*”;

Que, a su vez, en la Opinión N° 007-2017/DTN la Dirección Técnico Normativa señala que: “*(...) En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil*”;

Que, bajo dicho contexto, se tiene que mediante Carta S/N de fecha 22 de setiembre de 2025 la señora Ruddy Sandra De La Cruz Quispe De Castillo cumple con detallar que el señor Hipólito Castillo Avila, Observador de la Estación CO Lomas de Lachay, solicita sus servicios para el levantamiento de datos meteorológicos para los meses de febrero y marzo de 2025, debido a que este último se encontraba con licencia sindical; cumpliendo con dicha prestación, lo cual se verifica con las evidencias documentarias adjuntas a la misma;

Que, mediante el Informe N° D000150-2025-SENAMHI-DZ4 de fecha 07 de noviembre de 2025, la Dirección Zonal 4, en su condición de área usuaria, comunica a la Dirección de la Oficina de Administración respecto a las condiciones y la necesidad que justificaron que se brinde el servicio de levantamiento de datos meteorológicos durante el período mencionado sin que mediara un contrato u orden servicio, concluyendo que el cambio de los representantes del SENAMHI en la Comisión Negociadora 2025-2026 originó demora en la atención de los expedientes de contratación para el referido servicio, asimismo, que la asignación presupuestal efectuada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto se realizó fuera de fecha, dejando sin atención la contratación de los servicios, entre otros; por lo que, habiendo evaluado el servicio prestado por la señora Ruddy Sandra De La Cruz Quispe De Castillo, lo considera CONFORME, recomendado que se prosiga con las acciones administrativas para el pago;

Que, con Memorando N° D001529-2025-SENAMHI-DZ4 de fecha 10 de noviembre de 2025, la Dirección Zonal 4 manifiesta a la Dirección de la Oficina de Administración que autoriza el monto de S/ 2,560.00 (Dos Mil Quinientos Sesenta con 00/100 Soles), por el servicio brindado por la señora Ruddy Sandra De La Cruz Quispe De Castillo, precisando además que otorgó la CONFORMIDAD del servicio con el Informe N° D000150-2025-SENAMHI-DZ4;

Que, siendo ello así, mediante el Informe N° D001014-2025-SENAMHI-UA de fecha 05 de diciembre de 2025 la Dirección de la Unidad de Abastecimiento, en el marco de sus competencias, realiza la evaluación sobre el enriquecimiento sin causa advertido por la Dirección Zonal 4, manifestando a la Dirección de la Oficina de Administración que en nuestro ordenamiento jurídico se recoge el principio según el cual “nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro”, en el marco de lo regulado en el artículo 1954 del Código Civil, precisando además que a fin de encausar la controversia en un reconocimiento de deuda bajo la modalidad de enriquecimiento sin causa, se debe tener presente las condiciones y elementos establecidos en la Opinión N° 065-2022/DTN la Dirección Técnico Normativa, determinando según el análisis efectuado que se logra evidenciar el cumplimiento de los presupuestos para que se configure el enriquecimiento sin causa; concluyendo que la Entidad se ha beneficiado del “Servicio de levantamiento de datos en la Estación CO Lomas de Lachay”, correspondiente al período comprendido entre los meses de febrero a marzo de 2025, brindado por la señora Ruddy Sandra De La Cruz Quispe De Castillo, cuyo monto a reconocer por enriquecimiento sin causa asciende a S/ 2,560.00 (Dos Mil Quinientos Sesenta con 00/100 Soles), considerando que el área usuaria ha constatado que el referido servicio fue efectivamente brindado, entre otros;

Que, con Informe Legal N° D000553-2025-SENAMHI-OAJ de fecha 10 de diciembre de 2025, la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal manifestando que lo señalado por la Dirección de la Unidad de Abastecimiento constituye el sustento técnico para que la Oficina de Administración evalúe la procedencia del reconocimiento de la prestación de servicio ejecutada por la señora Ruddy Sandra De La Cruz Quispe De Castillo, encontrándose facultada para reconocer la deuda por la suma de S/ 2,560.00 (Dos Mil Quinientos Sesenta con 00/100 Soles) y disponga el deslinde de las responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la

normativa de Contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones; concluyendo que mediante el Informe N° D001014-2025-SENAMHI-UA y sus adjuntos, se ha constatado que la Entidad se ha beneficiado del “Servicio de levantamiento de datos en la Estación CO Lomas de Lachay correspondiente al período comprendido entre los meses de febrero a marzo de 2025”, brindado por la señora Ruddy Sandra De La Cruz Quispe De Castillo, cuyo monto a reconocer asciende a la suma de S/ 2,560.00 (Dos Mil Quinientos Sesenta con 00/100 Soles), entre otros;

Que, mediante la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000002955-2025 de fecha 28 de noviembre de 2025, emitida por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, se acredita la disponibilidad presupuestal para atender la referida contingencia de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa;

Que, en mérito de la opinión técnica emitida por la Dirección de la Unidad de Abastecimiento, a través del Informe N° D001014-2025-SENAMHI-UA; y, la opinión legal emitida por la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° D000553-2025-SENAMHI-OAJ, se verifica que, resulta viable el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor de la señora Ruddy Sandra De La Cruz Quispe De Castillo, la misma que deberá formalizarse mediante acto resolutivo por la Dirección de la Oficina de Administración, en el marco de sus establecidas en el literal g) del artículo 30 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM;

Que, con el visto bueno de la Dirección de la Unidad de Abastecimiento, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología – SENAMHI; la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; el Decreto Legislativo N° 295, Código Civil, sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** de forma excepcional el reconocimiento de prestaciones a favor de la señora Ruddy Sandra De La Cruz Quispe De Castillo, identificada con DNI N°46694551, por el servicio de levantamiento de datos en la Estación CO Lomas de Lachay correspondiente al período comprendido entre los meses de febrero a marzo de 2025, cuyo monto a reconocer por enriquecimiento sin causa asciende a la suma de S/ 2,560.00 (Dos Mil Quinientos Sesenta con 00/100 Soles).

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR** que el reconocimiento de deuda aprobado en el artículo primero de la presente resolución no convalida los actos o acciones que no se ciñan o no cumplieron la normativa legal vigente ni los procedimientos establecidos que correspondan sobre la materia.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a las Unidades de Contabilidad, Tesorería y Abastecimiento de la Oficina de Administración, realizar los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación descrita en el artículo presente, con cargo al presupuesto institucional del ejercicio fiscal 2025.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la señora Ruddy Sandra De La Cruz Quispe De Castillo, identificada con DNI N° 46694551, para su conocimiento y fines respectivos.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** a la Oficina de Recursos Humanos, a fin de que realice las acciones pertinentes para la determinación del deslinde de responsabilidades, en el marco de la normativa vigente, según corresponda.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del SENAMHI ([www.senamhi.gob.pe](http://www.senamhi.gob.pe)).

Regístrate y Comuníquese

Documento firmado digitalmente  
**JAIME ALFREDO BENDRELL ALOR**  
Director de la Oficina de Administración  
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú